



RESOLUCIÓN N° 0420-2024-ANA-TNRCH

Lima, 08 de mayo de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 754-2023
CUT : 115248-2023
IMPUGNANTE : Carfip S.A.C.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA : Impedir las inspecciones de la Autoridad Nacional del Agua
ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Chorrillos
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima

Sumilla: Cuando se niega el ingreso de la autoridad instructora para la actividad de fiscalización se configura infracción sancionable.

Marco normativo: Numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal I) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Carfip S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1167-2023-ANA-AAA.CF de fecha 26.10.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza le sancionó con una multa equivalente a 1.5 UIT por impedir el ingreso del inspector de la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín a sus instalaciones donde se realizaría, el 23.05.2023, una verificación técnica de campo inopinada en cumplimiento de sus funciones, por lo que, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal I) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Carfip S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1167-2023-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

Carfip S.A.C. sustenta su recurso de apelación manifestando que la resolución cuestionada

adolece de nulidad por carecer de motivación, debido a que se ha impuesto una sanción arbitraria sin tener en cuenta que la inspección ocular programada para el 23.05.2023 estaba dirigida contra Nirvana S.A.C., empresa totalmente distinta y con otro domicilio, razón por la cual, el personal de seguridad no permitió el ingreso de los inspectores, más aún, si el referido personal se negó a identificarse. Asimismo, refiere que no se ha precisado “las actividades” sobre las cuales son responsables y que sus descargos no han desvirtuado, vulnerándose con ello, lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, reitera lo señalado en sus descargos respecto al canal que *“no existe en la parte del predio que subarrendamos y menos aún que haya desaparecido intencionalmente”*.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín, realizó el 23.05.2023¹, una verificación técnica de campo inopinada en la avenida Premio Real urbanización Huertos de Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, en la cual constató lo siguiente:

1. *“Se encontró que en la dirección citada en la actualidad se encuentra instalada la empresa Centro de Alto Rendimiento - CARFIP.*
2. *Personal de la ALA CHRL se identificó adecuadamente con el personal de la empresa, así como se le informó de manera clara y precisa el motivo de nuestra visita, para finalmente solicitar el ingreso al predio.*
3. *La solicitud al ingreso a las instalaciones de la empresa con el objetivo de hacer una verificación en campo del canal San Fernando presuntamente afectado fue denegado por personal de seguridad quién no se identificó.*
4. *La empresa justificó a través del personal de seguridad que para ingresar a sus instalaciones debía presentar un fotocheck que acredite que se viene por parte de la institución y también para realizar el acto de supervisión se debió previamente notificar a la empresa.*
5. *El personal de seguridad indicó que desconocen las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, motivo adicional que impedía el ingreso a las instalaciones de la empresa CARFIP.*
6. *Siendo las 16:00 horas del día 23 de mayo personal de la ALA CHRL procedió a elaborar el acta en presencia del personal de seguridad al que se le puso de conocimiento y dejó constancia que impedir las acciones de supervisión constituyen una infracción en materia de recursos hídricos”.*

4.2. En el Informe Técnico N° 017-2023-MBAM de fecha 19.06.2023, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín concluyó que Carfip S.A.C. impidió la realización de la verificación técnica de campo inopinada dispuesta por la autoridad en fecha 23.05.2023, por lo que, habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal I) del artículo 277° de su Reglamento, razón por lo cual, recomendó el inicio de un procedimiento

¹ En atención a la denuncia presentada el 12.10.2022 por la Asociación de Propietarios de la Lotización Pre Urbana Los Huertos de Villa relacionada con la intervención de la Autoridad Nacional del Agua en la fiscalización y reapertura del canal San Francisco, que se ubica en el predio de Don Emilio Vivero Villa SAC, debido a que la desaparición de dicho canal aumenta el riesgo de inundación de las urbanizaciones Huertos de Villa y San Juan Bautista.

administrativo sancionador.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Por medio de la Notificación N° 0216-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 20.06.2023, recibida el 03.07.2023², la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín comunicó a Carfip S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por impedir la realización de la verificación técnica de campo inopinada dispuesta por la autoridad en fecha 23.05.2023, infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal I) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 4.4. Carfip S.A.C., con el escrito ingresado el 06.07.2023, realizó sus descargos de los hechos imputados en la Notificación N° 0216-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, señalando lo siguiente:
- (i) *“Todo se debió a un mal entendido y a la negativa de su personal a identificarse como servidores del ANA, a pesar de los requerimientos de nuestra seguridad para ello, aunado, además, que nunca se nos envió un aviso previo comunicando la realización de una visita de inspección”.*
 - (ii) En lo referente al canal, señala que *“el mismo existe en la parte del predio que subarrendamos y no ha sido “desaparecido” intencionalmente”*, como se señala en la queja presentada por la Asociación de Propietarios de la Lotización Pre Urbana Los Huertos de Villa, dirigida a la empresa Nirvana S.A.C., la cual es una empresa distinta.
- Asimismo, indica que a fin de que la Municipalidad Distrital de Chorrillo le otorgue la licencia de funcionamiento, llevó a cabo una excavación de unos 12 m de largo aperturando el canal que se encuentra en la parte de su predio subarrendado, por lo que, a efectos de que se constate lo señalado solicitan que se realice una inspección ocular.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0105-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ de fecha 10.07.2023, Informe Final de Instrucción notificado el 21.07.2023³, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín, concluyó que Carfip S.A.C. es responsable de impedir la realización de la verificación técnica de campo inopinada dispuesta por la autoridad en fecha 23.05.2023, infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal I) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como leve, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa mayor de 0.5 UIT y menor de 2 UIT.
- 4.6. Carfip S.A.C., con el escrito ingresado el 26.07.2023, presentó sus descargos del Informe Técnico N° 0105-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ, reiterando lo señalado en sus descargos del 06.07.2023.
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la Resolución

² La Notificación N° 0216-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL fue recibida por el señor Jonathan Jaimes Castillo, quién se identificó como encargado.

³ Conforme se advierte del cargo de la Carta N° 0666-2023-ANA-AAA.CF de fecha 16.07.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3A028176

Directoral N° 1167-2023-ANA-AAA.CF de fecha 26.10.2023, notificada el 30.10.2023⁴, sancionó a Carfip S.A.C. con una multa 1.5 UIT por impedir el ingreso del inspector de la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín a sus instalaciones donde se realizaría el 23.05.2023 una verificación técnica de campo inopinada en cumplimiento de sus funciones, infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal l) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito ingresado el 17.11.2023, Carfip S.A.C., interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1167-2023-ANA-AAA.CF, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, con el Proveído N° 2475-2023-ANA-AAA.CF de fecha 20.11.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA⁵.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal l) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 7 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos⁷ señala que constituye infracción en materia de aguas, el *“Impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros”*.

⁴ De acuerdo con el Acta de Notificación N° 1332-2023-ANA-AAA.CF.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

- 6.2. Por su parte, el literal l) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸ tipificó como infracción a la acción de *“Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones”*.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a Carfip S.A.C.

- 6.3. Con la Notificación N° 0216-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 20.06.2023, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín imputó a Carfip S.A.C. el impedir la realización de la verificación técnica de campo inopinada dispuesta por la autoridad en fecha 23.05.2023. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal l) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 1167-2023-ANA-AAA.CF la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, sancionó a la citada administrada con una multa de 1.5 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.
- 6.4. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a impedir la realización de la verificación técnica de campo inopinada dispuesta por la autoridad en fecha 23.05.2023, tipificada en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal l) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
- a) El Acta de Verificación Técnica de Campo N° 053-2023-ANA-AAA-CF-ALA CHRL/DMAL, en la que se dejó constancia de que Carfip S.A.C. impidió el 23.05.2023 el ingreso del profesional de la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín a sus instalaciones ubicada en la avenida Premio Real urbanización Huertos de Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, imposibilitando que la autoridad lleve a cabo la verificación técnica de campo inopinada dispuesta en cumplimiento de sus funciones.
 - b) El Informe Técnico N° 017-2023-MBAM de fecha 19.06.2023, en el que la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín concluyó que Carfip S.A.C. impidió la realización de la verificación técnica de campo inopinada dispuesta por la autoridad en fecha 23.05.2023, infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal l) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.
 - c) El Informe Técnico N° 0105-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ de fecha 10.07.2023, Informe Final de Instrucción, en el cual se determinó que Carfip S.A.C. es responsable de impedir la realización de la verificación técnica de campo inopinada dispuesta por la autoridad en fecha 23.05.2023, por lo que, recomendó imponer una sanción administrativa de multa mayor de 0.5 UIT y menor de 2 UIT, por haber cometido la infracción leve en materia de aguas, establecida en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal l) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Carfip S.A.C.

- 6.5. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, el Tribunal puntualiza lo siguiente:

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3A028176

- 6.5.1. La Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín llevó a cabo el 23.05.2023, una verificación técnica de campo inopinada como parte del desarrollo de acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, de conformidad con las funciones de la Autoridad Nacional del Agua establecidas en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos⁹.
- 6.5.2. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ha dispuesto en el artículo 274° que la *“Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua”*.
- 6.5.3. Por su parte, el numeral 275.1 del artículo 275° del acotado Reglamento, establece que *“El Administrador Local de Agua o quien ejerza autoridad en representación de la Autoridad Nacional del Agua, puede ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para cumplir con las funciones de control del uso sostenible de los recursos hídricos, verificación de ejecución de obras, inventario de fuentes de aguas subterráneas y otras acciones inherentes a su función (...)”*.
- 6.5.4. Asimismo, el artículo 6° de los *“Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento”*, aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018¹⁰, establece que: *“(...) La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (...)”*.
- 6.5.5. En ese sentido, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, dispuso que en fecha 23.05.2023 llevaría a cabo una verificación técnica de campo inopinada con la finalidad de recabar información técnica y pruebas que sean relevantes a fin de determinar si se ha producido o no la comisión de una infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en atención a la denuncia de la Asociación de Propietarios de la Lotización Pre Urbana Los Huertos de Villa.

Es oportuno señalar, que la referida asociación solicitó a la autoridad la fiscalización y reapertura del canal San Fernando, el cual se encuentra

⁹ **“Artículo 15°. - Funciones de la Autoridad Nacional**
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

12. Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

(...)”.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.08.2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3A028176

dentro de la propiedad ubicada en la avenida Premio Real urbanización Huertos de Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

6.5.6. Del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 053-2023-ANA-AAA-CF-ALA CHRL/DMAL, se advierte que la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín dejó constancia de lo siguiente:

- *“La zona presuntamente afectada, se ubica en la avenida Premio Real, urbanización Los Huertos de Villa, distrito de Chorrillos.*
- *Se encontró que en la dirección citada en la actualidad se encuentra instalada la empresa Centro de Alto Rendimiento - CARFIP.*
- *Personal de la ALA CHRL se identificó adecuadamente con el personal de la empresa, así como se le informó de manera clara y precisa el motivo de nuestra visita, para finalmente solicitar el ingreso al predio.*
- *La solicitud al ingreso a las instalaciones de la empresa con el objetivo de hacer una verificación en campo del canal San Fernando presuntamente afectado fue denegado por personal de seguridad quién no se identificó”.*

6.5.7. Atendiendo a lo expuesto, se concluye que la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín está facultada para realizar de oficio y sin previa notificación¹¹, inspecciones oculares con la finalidad de recopilar datos técnicos, ingresando a propiedad privada - inclusive - que le permita, en atención a sus funciones de control de uso sostenible de los recursos hídricos, verificar circunstancias que determinen la comisión de infracciones.

6.5.8. La diligencia programada para el 23.05.2023, se realizó en atención a la denuncia relacionada con la fiscalización y la reapertura del canal San Fernando, de manera que, al ubicarse en la dirección denunciada (avenida Premio Real urbanización Huertos de Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima), el profesional de la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín dejó constancia que se encontraba en las instalaciones de Carfip S.A.C. y que el personal de seguridad denegó el ingreso a sus instalaciones a pesar de haberse identificado adecuadamente y de explicarle el motivo de la diligencia.

Cabe precisar que, la propia empresa impugnante manifiesta en su recurso de apelación al igual que en sus escritos de descargos que el personal de seguridad no permitió el ingreso del profesional de la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín a sus instalaciones debido a un mal entendido respecto de que se negaron a identificarse y a que no se le comunicó la realización de la verificación técnica de campo.

Entonces, se determina que cuando se niega el ingreso de la autoridad instructora para la actividad de fiscalización se configura infracción sancionable.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. Realizar inspecciones, **con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda (...)**”.

(El énfasis es nuestro).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3A028176

- 6.5.9. Por lo tanto, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza imponga a la impugnante una sanción administrativa.
- 6.5.10. En consecuencia, el presente procedimiento se ha desarrollado respetando todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador (actuaciones previas, notificación de imputación de cargos, instrucción y resolución motivada fundada en derecho emitida por órgano competente) respetándose en todo momento el debido procedimiento¹², de forma tal que, habiéndose determinado, de la evaluación integral de todos los medios probatorios que obran en el expediente, la responsabilidad certera de Carfip S.A.C. en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal I) del artículo 277° de su Reglamento, no procede acoger el argumento de la administrada en este extremo.
- 6.5.11. Respecto a la afirmación de la empresa impugnante referida a que no se ha precisado “las actividades” sobre las cuales son responsables y que sus descargos no han desvirtuado, vulnerándose con ello, lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; es pertinente señalar que tanto en la imputación de cargos contenida en la Notificación N° 0216-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL (en la que se adjuntó el Informe Técnico N° 017-2023-MBAM y el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 053-2023-ANA-AAA-CF-ALA-CHRL/DMAL), como en el informe final de instrucción (Informe Técnico N° 0105-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ), se puso en conocimiento de Carfip S.A.C. de los hechos que se le imputan a título de cargo (el impedimento del ingreso a sus instalaciones del profesional de la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín a fin de que realice la verificación técnica de campo inopinada programada para el 23.05.2023), y que estos constituyen infracción en materia hídrica conforme lo tipificado en la Ley de Recursos Hídricos y en su Reglamento.

En tal sentido, la impugnante tenía pleno conocimiento de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 23.05.2023 y que constituyen infracción de acuerdo con lo tipificado en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal I) del artículo 277° de su Reglamento.

Por lo que, por no haber desvirtuado la comisión de la infracción, conforme se advierte de sus escritos de descargos y del recurso de apelación, no corresponde amparar el argumento de la apelante en el presente extremo.

- 6.6. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, el Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por Carfip S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1167-2023-ANA-AAA.CF, deviene en infundado.

¹² “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. **Debido Procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...).”

6.7. Finalmente, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín deberá de realizar las acciones de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar la comisión de infracciones en materia de recursos hídricos respecto de los hechos materia de la denuncia presentada por la Asociación de Propietarios de la Lotización Pre Urbana Los Huertos de Villa.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0444-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 08.05.2024, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carfip S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1167-2023-ANA-AAA.CF.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.
- 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín realice las acciones de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar la comisión de infracciones en materia de recursos hídricos respecto de los hechos materia de la denuncia presentada por la Asociación de Propietarios de la Lotización Pre Urbana Los Huertos de Villa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL